

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UNILEVER COLOMBIA SCC SAS
RAD: 76-520-31-05-001-2019-00262-00

SECRETARIA.- Palmira, 9 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez informándole que al momento de escanear el proceso para la preparación de la audiencia programada en auto anterior se pudo evidenciar que el CD por el cual el apoderado de la parte demandada aporta prueba documental no pudo ser abierto ni leído, el cual obra a folio 94 del expediente físico. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER No.502

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria y revisados el CD y escrito de contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **UNILEVER COLOMBIA SCC SAS**, encuentra el Despacho que la prueba documental relacionada en el acápite de “Pruebas” y que fue anexada en CD, no fue debidamente aportada, pues no se permitió su lectura.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se dejará sin efecto el auto N°. 353 del 10 de julio de 2020, que admitió la contestación de la demanda, para en su lugar proceder a su inadmisión con el objeto de que sea subsanada esta falencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 353 del 10 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. CARLOS FELIPE OSORIO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.143, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en condición de apoderado judicial del demandando UNILEVER COLOMBIA SCC SAS, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

TERCERO.- INADMITIR la contestación de la demanda Laboral presentada a través de mandatario judicial, por el demandado UNILEVER COLOMBIA SCC SAS.

CUARTO.- Tal como lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE CONCEDE** a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy